



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, libro 2, enero de dos mil catorce, tomo II, página mil-ciento sesenta y cuatro y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintidós de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. — **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto doscientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el día veintiséis de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria".

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"VII. ESTUDIO DE FONDO. — Esta Primera Sala considera como **fundado** el primer concepto de invalidez del municipio actor —indicado en el párrafo 7, incisos a), b) y c) de la presente sentencia— en cuanto a la violación del principio de división de poderes y de autonomía municipal por la emisión del citado decreto impugnado, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por edad avanzada a ***** a cargo de la hacienda

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipal del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. [...] De la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad valorada y fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien se insiste dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva; es decir, a la autoridad municipal. — En atención a lo razonado, así como al citado criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto municipal, para que en el mismo se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal. — Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto doscientos, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce en el número cinco mil cincuenta y tres del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos le concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a ***** con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. [...] Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, constitucional se estima que la presente declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el decreto invalidado".

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **12/2013**, invalidó el decreto legislativo impugnado, por lo que ha dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Poder Legislativo del Estado de Morelos, el quince de enero de dos mil catorce, mediante oficio 167/2014, de conformidad con la constancia que obra a foja doscientos sesenta y nueve de autos.

Cabe destacar que el veintidós de enero del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto legislativo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica



Municipal del Estado de Morelos, para establecer un nuevo régimen de pensiones de los trabajadores al servicio de los Municipios de la entidad, estableciendo entre otras cuestiones, la facultad de los Ayuntamientos para expedir un Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de sus trabajadores, por lo que tal como se determinó en el fallo constitucional, se dejan a salvo los derechos del trabajador para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, la sentencia se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, y de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 12/2013**, promovida por el Municipio de Yauatepec, Estado de Morelos. Conste.